



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **17:00 HORAS DEL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/143/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se declara el SOBRESEIMIENTO en el presente juicio por improcedente.-----  
**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de que se le tiene por omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de este órgano resolutor; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.-----



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/143/2019

**ACTOR:** RICARDO REYES HIDALGO

**AUTORIDAD**      **RESPONSABLE:** LA COMISIÓN  
ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN PUEBLA Y OTRAS.

**ACTO IMPUGNADO:** EL ACTA DE ASAMBLEA QUE  
DECLARA DESIERTA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIÓN  
INTERNA EN AHUATLAN, PUEBLA.

**COMISIONADA:** JOVITA MORIN FLORES

Ciudad de México, 15 de agosto de 2019.

**VISTOS** para resolver los autos de los juicios de inconformidad que al rubro se indica, promovido por RICARDO REYES HIDALGO, a fin de controvertir "EL ACTA DE ASAMBLEA QUE DECLARA DESIERTA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIÓN INTERNA EN AHUATLAN, PUEBLA", del cual se derivan los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

- I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio de Inconformidad y constancias, ante la Comisión Organizadora Electoral en Puebla, misma que remitió en fecha 13 de agosto de 2019 las constancias a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y por lo que, mediante auto de turno CJ-JIN-143/2019, promovido a fin de controvertir "EL ACTA DE ASAMBLEA QUE DECLARA DESIERTA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIÓN INTERNA EN AHUATLAN, PUEBLA" en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:



## HECHOS:

1. Que en fecha 05 de julio de 2019, fue publicado en estrados físicos y electrónicos la convocatoria y normas complementarias relativas a la asamblea municipal a celebrarse en el municipio de Ahuatlan, Puebla;
2. Que en fecha 19 de julio de 2019, fue aprobado por la Comisión Organizadora del Proceso en Puebla, el registro a aspirante de consejo estatal del C. RICARDO REYES HIDALGO;
3. Que en fecha 04 de agosto fue levantada acta de asamblea municipal en Ahuatlan, Puebla, decretándose desierta por falta de quórum.

## II. Juicio de inconformidad.

**1. Auto de Turno.** El 13 de agosto de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ-JIN-143/2019**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

**2. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente no se desprende que existe documentación presentada.

**4. Cierre de Instrucción.** El 15 de agosto de 2019 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.



En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso interno de renovación de órganos partidarios.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es:

*"EL ACTA DE ASAMBLEA QUE DECLARA DESIERTA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIÓN INTERNA EN AHUATLAN, PUEBLA",*



**2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo son: LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA Y OTRAS.

**3. Presupuestos procesales.** Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ-JIN-143/2019** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

**1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la **vía de Juicio de Inconformidad**.

**3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones por actos intrapartidarios.



**5. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, bajo los siguientes:

**TERCERO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

1. "SE VIOLENTE EN MI PERJUICIO EL DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO..."

**CUARTO. De las pruebas.** Se le tiene por ofreciendo como pruebas de su intención las señaladas en el escrito de cuenta.

**QUINTO. Causales de improcedencia.**

Por ser de orden público y su examen preferente, aunado a que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer manifestaciones tendientes a la modificación del acto señalado, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 118 fracción II**, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se analizará en principio si en el caso de estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene



derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se tiene en el caso concreto que, el acto del cual se adolece el Agraviado, consistente el contenido del acta que declara desierta la Asamblea en el Municipio de Ahuatlan, Puebla, el cual de una simple lectura **resulta de imposible reparación**, ello en virtud, de que en fecha **04-cuatro de agosto de 2019**, fue llevado a cabo el proceso electoral interno a fin de que los militantes de Ahuatlan, Puebla, renovasen los órganos directivos, mediante la



**"asamblea municipal", sin embargo, no fue reunido el quórum legal establecido, tal y como se desprende del contenido de la misma, a mayor ilustración véase la imagen:**



#### PUNTO 5. DECLARACIÓN DEL QUÓRUM.

Para el desahogo del punto número 5, El Presidente del Comité Municipal toma la palabra y solicita al encargado del registro que informe el número de militantes registrados y se certifica que siendo las 12 horas con 30 minutos, se encuentran presentes 4 (número de militantes) por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral 46 y 48 de las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en el municipio, existe quórum legal para sesionar válidamente, y para adoptar y aprobar los acuerdos que se tomen.

(46. La Asamblea Municipal se integrará y sus acuerdos serán válidos cuando se hayan registrado al menos el 10% de los militantes del listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto. En los municipios con más de 30 y menos de 100 militantes se deberán registrar al menos 10 militantes.

(48. Tendrán derecho a voz y voto todos los militantes del Partido que se hayan registrado de acuerdo a los numerales 41 y 42 que anteceden.)

~~ADORA~~ NO habiendo Quórum legal se declara  
219 cierta la asamblea municipal.

Para el desahogo del punto número 6, de conformidad a lo establecido en el artículo 84 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN; el numeral 50 de las Normas Complementarias de las Asambleas Municipales del PAN en el municipio y en el acuerdo aprobado por la Comisión Organizadora del Proceso de fecha 19 de julio de 2019, por lo que se propone que para la realización de cada Asamblea Municipal, el número mínimo de escrutadores será el de 3, y dependiendo el número de planillas o candidatos al Consejo Nacional y/o Estatal según el caso, sea por cada uno de los candidatos.

Por lo que se propone a la Asamblea Municipal, a propuesta de su presidente, elegir a los escrutadores en forma económica, por lo que se propone a los militantes:

1. \_\_\_\_\_

2. \_\_\_\_\_

11 horas 8.

*Maria del Carmen Quinoz Pava*  
12:46 Horas 5.-

*Ramón A. Espinoza Martínez - Ricardo Pérez Álvarez*  
12:46 Horas 5.

26



De una simple lectura, esta Ponencia afirma, que si bien, existieron diversos militantes registrados con la intención de contender en la Asamblea del municipio de Ahuatlan, Puebla, como es el caso concreto del Promovente C. RICARDO REYES HIDALGO, no debe pasar desapercibido que, el derecho de votar y ser votado se constriñe a:

- Celebración de Asamblea Municipal,
- Reunir el quórum legal, y
- Ratificar mediante acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso, los resultados de cada Asamblea Municipal,

Ello en atención a lo establecido en los Estatutos generales vigentes, cito:

"Artículo 63

1. La elección de consejeros será hecha por la Asamblea Estatal de las proposiciones que presenten el Comité Directivo Estatal **y las Asambleas Municipales celebradas al efecto.**

Al hablarse del Promovente, como de un militante con conocimiento del contenido de la Convocatoria y normas complementarias, se le realiza con precisión un atento recordatorio del contenido que fuere establecido en el numeral 41 y 42, de dicha normativa interna, lo siguiente:

"41. El registro de militantes a la Asamblea Municipal, quedará abierto a partir de las **10:00 am** y cerrará al concluir el punto 11 de la convocatoria.



42. Participarán en la asamblea municipal todos los militantes del Partido con al menos doce meses de antigüedad a la fecha de realización de la asamblea y que aparezcan en el listado nominal definitivo de militantes con derechos a voto, que para tal efecto emita el Registro Nacional de militantes..."

Luego entonces, se tiene que el acta de asamblea arroja la asistencia de tan sólo **04-cuatro militantes**, resultando por ende, imposible la materialización del voto ante la ausencia del quórum, es por lo anterior, que al ser la pretensión del Agraviado, el nulificar la asamblea, ya que su dicho ha sido mermado su derecho de votar y ser votado, no es susceptible el que esta Ponencia estudie el fondo de su pretensión, puesto que ha sido un hecho consumado, es decir, se ha materializado la Asamblea combatida, y **ante una ausencia de militantes deviene de “DESIERTA”** y por ende, no se actualiza afectación a su derecho de votar y ser votado, toda vez que la Autoridad Intrapartidista acepto y dio trámite a su registro como aspirante a consejero estatal, además existió fecha y lugar ciertos para la celebración de asamblea y ante la multicitada **falta de quórum**, deviene la aplicación de lo preceptuado por el el numeral 10 de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral, cito:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán **improcedentes** en los siguientes casos:

a) ...



b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley..." **((ENFASIS AÑADIDO))**

Luego entonces, deviene en primer término que, se adolece el ahora agraviado de una presunta violación en sus derechos político-electorales en su calidad de "CANDIDATO" y en segundo término, de una presunta violación a su derecho de votar y ser votado, es de advertirse que han transcurrido **distintas eventualidades**, desde el escrito inicial, es decir, la presentación del medio impugnativo signado por el ahora agraviado, mismas que han sido documentadas y que forman parte de los autos del presente, tal y como, **que fuere aceptado su registro al cargo de consejero estatal, existió lugar y fecha cierta para celebración de Asamblea, se levantó acta en fecha 04 de agosto de 2019, declarando la falta de quórum**, por ende, arroja la **MODIFICACIÓN** del acto impugnado, es decir, reiteramos que ha sido formal y materialmente efectuada la celebración Asamblea de fecha 04-cuatro de agosto de 2019, declarándose "desierta" por lo que, es obligación de Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el decretar su **SOBRESEIMIENTO**, en apego estricto a la misma, al establecerse en el numeral 118 fracción II del Reglamento multicitado, que:

**"... II. El órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución..."**



Que además, no debe pasar desapercibido para el acionante, que es una atribución expresamente otorgada a la asamblea municipal el proponer consejeros, tal y como lo señala el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, cito:

“Artículo 82. La Asamblea Municipal será convocada por el Comité Directivo Municipal o supletoriamente por el Comité Directivo Estatal, por lo menos una vez al año y se ocupará de:

...

**c) Proponer candidatos para integrar el Consejo Estatal y el Consejo Nacional**

...”

Y que ante tal atribución expresa, se limita al quoórum legalmente establecido, cito:

Artículo 91. La asamblea tendrá validez cuando hayan participado al menos el 10 por ciento de los militantes registrados en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto; **cumplido éste requisito este se entenderá como quórum válido, para los efectos de la asamblea.** Todas las fracciones se elevarán a la unidad.

En municipios con más de 30 y menos de 100 militantes se deberán registrar al menos 10 militantes.



Tenemos que el agravio, del que se adolece el ahora impetrante, ha sido modificado, por lo que, le resulta imposible el continuar con la vía por este medio impugnativo, **deviene el sobreseimiento y por ende se desecha**, por lo que no le asiste la razón en su pretensión de reponer el procedimiento de celebración de asamblea municipal; esta Ponencia da cuenta que el presente asunto se encuentra en la obligación de resolver, cerciorándose de que se actualiza la causal de improcedencia señalada en los párrafos que nos anteceden. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Ponencia de la Comisión de Justicia, emite los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se declara el SOBRESEIMIENTO en el presente juicio por improcedente.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de que se le tiene por omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de este órgano resolutor; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

COMISIONADO

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES

COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA

SECRETARIO EJECUTIVO



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL